



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho del Señor Juez informándole que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada dentro del término de ley, de conformidad con el auto calendado el veintitrés (23) de septiembre de 2021.

Octubre 4 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00574-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya**, a través de apoderado, en contra del señor **Óscar Felipe Gómez Marín**.

Revisados el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré 10881502 desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso en relación con el capital deprecado, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y en favor de la compañía demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original se encuentra en poder del demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el Despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora bien, en lo atinente a la suma de \$1.788.605 que se deprecia como intereses remuneratorios, encuentra este judicial de forma patente que la pretensión incoada en el escrito de subsanación en relación con los mismos, es disonante frente



al título aportado con la demanda – Pagaré No. 10881502 -, ello teniendo en cuenta que, pues si bien el togado en el escrito de subsanación en relación con los mismos explica las razones por las cuales no existe coherencia entre la fecha de suscripción del pagaré y la carta de instrucciones, y sobre la cuales se pretende el cobro; así como la explicación que dicha suma corresponde únicamente a intereses remuneratorios, ello no es suficiente y no brinda la claridad que debe caracterizar este tipo de procesos, ya que el pagaré presentado al cobro, que es el título que permite el cobro ejecutivo, no cumple con los parámetros exigidos por el Art. 422 C.G.P., se itera, en relación a los intereses solicitados.

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Bajo las anteriores precisiones, encuentra este juzgado que pese a las explicaciones suministradas por la parte actora en el escrito de subsanación, existen situaciones que no ofrecen claridad en las obligaciones contraídas con la parte demandada en cuanto a los intereses, y que sumado a ello, afectan la expresividad del título, requisito ineludible para librar la orden de apremio pretendido por el mentado concepto; pues de un lado, la parte asevera que la fecha de suscripción del pagaré corresponde al 6 de julio de 2016, siendo esta la plasmada en la carta de instrucciones y a partir de allí, pretende el reconocimiento de los intereses remuneratorios, y de otro lado la creación del pagaré es el 12 de agosto de 2021; sin embargo, revisado el cartular (pagaré adosado), se avista en su contenido que la fecha de creación es la misma de vencimiento, por tanto, no resulta claro el cobro de intereses de plazo que se pide, ello en cuanto a la fecha de causación y la tasa de liquidación; sumado a que en la literalidad del título, en este se expresa de forma diáfana que dicha suma corresponde tanto a intereses “remuneratorios como moratorios”, siendo entonces disonante la explicación esgrimida por el togado con lo expresado en el título valor ejecutado.

Expresado de otra manera, no puede negar la parte que en el título adosado se presenta una imprecisión que dota de gran oscuridad el tema de los intereses imprecados; ello en tanto que en el referido título se indica que la suma de \$ 1.788.605 corresponde a “*intereses remuneratorios y moratorios causados*”, sin que el escrito de subsanación haya logrado disgregar dicha circunstancia, pues se limita a indicar que la iterada cuantía es por concepto de intereses remuneratorios, enfrentándose a la literalidad del pagaré.

Finalmente, previo a resolver sobre las dependencias judiciales, deberá aportarse las respectivas certificaciones de que trata el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra del señor **Óscar Felipe Gómez Marín**, por el capital insoluto adeudado del pagaré No. 10881502 adosado para su cobro, esto es, \$9.624.522; y por los intereses de mora liquidados desde el 13 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se decide en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Abstenerse** de librar mandamiento de pago por los intereses “remuneratorios” deprecados, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Tercero: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f25f611bf46f04b38d533004b95c5aba23299851e891cb498657153e97bc7c5**

Documento generado en 05/10/2021 03:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>